JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA NIT 10679312392**
DEMANDADO	**LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ CC 71268144**
RADICADO	**23001310300320220005300**
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA**
AUTO N°	**(21)**

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMANC.C 1064981184, así

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
981184	305144	VIGENTE	-	JURISHERRERA@HOTMAIL.COM

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Este despacho para tomar una decisión debe tener en cuenta determinadas consideraciones al respecto, Iniciando con lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso que hace referencia a los títulos ejecutivos.

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En el caso concreto el titulo base de la ejecución es el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ARBOLES EN PIE MADERA TECA celebrado entre LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ y TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA,** suscrito el 09 de noviembre de 2021.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1°

> *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En el libelo demandatorio se avizora que el domicilio del demandado LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ es el municipio de Planeta Rica, Córdoba. Ver imagen.

> **WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMAN**, mayor de edad, domiciliado en Cerete, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.981.184 de Cerete, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 305.144 del C. S. de la J., actuando en nombre y representacion de **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA**, identificada con Nit: 1067931239-2, me dirijo a Usted, con el fin de formular Demanda Ejecutiva contractual contra el Señor **LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadania No 71.268.144 de Medellín, domiciliado en la Ciudad de Planeta Rica, para que por los trámites del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÌA**, se libre **ORDEN DE PAGO**, en favor de mi poderdante y en contra del Señor **LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ**, por las siguientes sumas que se relacionan a continuación:

Así mismo, en el aludido contrato, titulo base de la ejecución en la cláusula décimo segunda que hace alusión a las comunicaciones se estipula que para estos efectos se realizarían en la " *Carrera 16 N°18ª-31 Barrio Centro, Planeta Rica, Córdoba*. Ver imagen.

DÉCIMO SEGUNDA - COMUNICACIONES: Las comunicaciones que con ocasión de la ejecución o liquidación del presente Contrato deban hacerse entre las partes, deberán ser entregadas personalmente o enviarse por correo certificado, o vía e-mail, a las direcciones o números señalados a continuación:

NOMBRE Y CALIDAD	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
VENDEDOR: LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ	Carrera 16 No. 18A-31, Barrio Centro, Planeta Rica – Córdoba	3114100588	
COMPRADOR: TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA representada por JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA	2CN 14-110, Barrio Galilea - Centro Empresarial Bodegas Almaviva, Monteria - Córdoba	3148869940	

Así mismo, el numeral 3° del Articulo 28 del Código General del Proceso contempla que:

> "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Como podemos analizar, el objeto del contrato celebrado consistía en la compraventa de árboles en pie de madera teca en Cultivos Forestales con fines comerciales establecidos en los predios LA COLINA, LA ILUSIÓN, EL VERGEL.

Del análisis del libelo demandatorio y anexos se puede establecer que el domicilio del demandado es Planeta Rica, Córdoba, dándole de esta manera prevalencia lo consagrado

por el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1° y que la norma de manera expresa contempla que "*La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".* en tal sentido en virtud del factor territorial, no sería este despacho judicial el competente para avocar conocimiento y darle tramite a este asunto, y en consecuencia habrá de rechazarse de plano la presente demanda, se procederá a ordenar su remisión con sus respectivos anexos al despacho que se considera competente para avocar conocimiento, en este caso el Juzgado PROMISCUO del Circuito de Planeta Rica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA contra LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ, domiciliado en el municipio de Planeta Rica, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA contra LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, con todos sus anexos, a través del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de la ciudad de Monteria.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma *TYBA*

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a4949f59690740defe3fed2d8c5d148ecb1739bf0d1a2fd6fa1ada1d66e71**
Documento generado en 13/03/2022 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica